

PROCESO: EJECUTIVO
Rad. 2018.00331.00
DEMANDANTE: WOLFGANG BRUNO BENZ
DEMANDADO: EDWIN AMAURY CAMACHO LINARES

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora jueza paso el presente proceso de ejecutivo informándole que el apoderado del extremo activo, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto de fecha 05 de mayo de 2022. Ordene.

Santa Marta, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

MARGARITA ROSA LÓPEZ VIDES
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, al revisar el expediente, percata el despacho que la abogada EVILIETA COTES GOMEZ presentó recurso de reposición en subsidio apelación en contra del auto del 05 de mayo del año en curso, a través del cual este despacho dio por terminado el presente asunto por desistimiento tácito.

I. ANTECEDENTES DE LA DECISIÓN

A través del proveído precitado esta agencia judicial por considerar que este asunto permaneció inactivo en secretaría por más de un año se resolvió *“dese por terminado por desistimiento tácito el proceso ejecutivo de la referencia, que iniciara WOLFGAND BRUNO BENZ contra EDWIN AMAURY CAMACHO, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esa decisión.”*, argumentándose que *“...el presente proceso se encuentra en estado de inactividad por más de un (1) año, siendo la última actuación el auto proferido el 23 de febrero de 2021(ver fl. 68del expediente)”*.

Inconforme con esta determinación el extremo demandante, dentro del término legal interpuso el recurso horizontal que ocupa la atención del despacho, argumentando, en compendio, que *“Sea lo primero manifestar que el auto de fecha 5 de mayo de 2022, es un proveído que carece de argumentos fácticos, y errores, verbigracia, ordenar el levantamiento de una medida cautelar que no fue ejecutada, por los motivos dados por la Registraduría de Instrumentos Públicos.*

La norma da la herramienta, no solo como garantía de acceso a la justicia, que el Juez conmine al interesado para que dentro de los 30 días siguientes, proceda a cumplir una carga procesal, o que por lo menos explique los motivos por los cuales no lo ha realizado. Como podemos observar, en el caso que nos

PROCESO: EJECUTIVO
Rad. 2018.00331.00
DEMANDANTE: WOLFGANG BRUNO BENZ
DEMANDADO: EDWIN AMAURY CAMACHO LINARES

ocupa, no te hace ese requerimiento al ejecutante para que manifieste los motivos por los cuales no se cumple la carga, para quizás, no solo exista la claridad, si no exista la necesidad de cercenar un derecho fundamental como lo es el acceso a la justicia.

*Ahora bien, si el juzgado hubiese analizado que, existía una medida cautelar ordenada, desconociendo la suscrita si el homologo Juzgado Tercero Civil Municipal, ejecutó la medida cautelar. Medida cautelar que se encuentra pendiente. Entonces, no podía haberse ordenado el desistimiento tácito, sino por el contrario requerir al despacho homólogo a que les comunicara así se había llevado a cabo la orden judicial dada en el oficio N° 1599 de Noviembre 14 de 2018, **en gracia de discusión que se considerare que no se había surtido la notificación.***

No obstante, la suscrita atiende el auto de fecha 5 de diciembre de 2019, envió vía correo electrónico al Juzgado Primero Civil Municipal, en fecha 13 de julio de 2020, la notificación personal al ejecutado del auto admisorio de la demanda, y el escrito de la demanda, mediante WhatsApp, conforme lo ordenaba el Decreto 806 de 2020, aplicable para el momento, con la prueba que las partes se comunicaban a través de esa vía, y que se trataba del móvil del Ejecutado. De esta manera se cumplía la carga impuesta mediante auto de fecha 5 de diciembre de 2019. Empero, el despacho nada hace referencia a este correo electrónico, como tampoco aparece en el expediente digitalizado dicho correo, tratando de entender, que debido a las medidas tomadas con ocasión a la emergencia sanitaria, y a la innovación en la aplicación de las tecnologías, el funcionario encargado no lo ha integrado al expediente, conduciendo así al error respecto a la decisión que hoy ataco.

Como se observa el correo se envía en vigencia del Decreto 806 de 2020, pero el despacho guarda silencio no solo respecto al correo, sino además en el auto que ordena el desistimiento tácito, nada hace referencia a la misma notificación mediante el medio tecnológico.

Por último, se aclara que el auto admisorio de la demanda, no podía ser notificado en la dirección anotada en el acápite de notificaciones de la demanda, por cuanto el demandado actualmente no vive en ese inmueble.

Tampoco podrá ser notificado en la dirección donde se realizó la notificación, por cuanto las empresas de correo, tal como aparece en el expediente manifiestan que no ubican la dirección, o que no vive en ese lugar. Mi poderdante no tiene conocimiento donde puede ubicar al ejecutado.

Se tiene que además de haber sido notificado mediante el WhatsApp, recibió varias llamadas y tuvo intercambio y conversaciones en WhatsApp con el ejecutado, luego de habersele notificado, tal como apporto a la presente, prueba de ello, significando que tiene pleno conocimiento.

Lo anterior significa que se han realizado gestiones para su notificación, encontrándose debidamente notificado, pese a que se está a la

espera que se haga efectiva la medida cautelar que se encuentra pendiente de ejecutar.

II. CONSIDERACIONES:

El artículo 318 del C.G.P. hace alusión a la procedencia del recurso de reposición y la oportunidad para interponerlo; indicándonos:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. ...”.

Este recurso tiene como finalidad que el juez o tribunal que adoptó la decisión que se impugna estudie de nuevo la cuestión decidida, con el propósito que reconozca el desacierto, y consecuentemente, proceda a revocar o modificar el pronunciamiento, y debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado del auto recurrido, con exposición de los motivos en que se sustenta la inconformidad, tal como lo establece el inciso tercero de la primera de las norma en cita, condición que en este caso particular se ha cumplido.

Sentando lo anterior, el despacho advierte que confirmará la decisión censurada conforme se pasa a explicar.

Los argumentos de hecho expuestos por el recurrente no tienen la virtualidad de trastocar la decisión recurrida, pues; el primero de los argumentos de censura del auto en mención, se refiere a la orden de levantar la medida de embargo ordenada en el oficio 1073 del 17 de agosto de 2018, manifestando que la misma no tiene base alguna, teniendo en cuenta que la medida no fue inscrita y resultó devuelta por la Oficina De Instrumentos Públicos De Santa Marta como se observa a folios 23, 24 y 25.

Lo cierto es que este no es un punto de peso que permita revocar la decisión atacada, pues a pesar de no haberse inscrito la medida de embargo emitida por este despacho, por encontrarse el folio de matrícula cerrado, es deber del juez al decretar la terminación del proceso, que sus decisiones judiciales, no ocasionen un perjuicio a las partes y menos cuando como ocurre en este caso, dicha medida cautelas ya no tiene fundamento, pues el proceso que generó su decreto ha sido terminado y asegura, que en el futuro por cualquier causa, dicha orden judicial no sea anotada en caso de que dicha foliatura sea reabierto, por lo que como medida de precaución, comunicar el levantamiento de esta medida y su comunicación al órgano registral es necesaria.

El segundo de los argumentos esbozados por la recurrente, esgrime que tal como lo manifiesta el artículo 317 del CGP, es deber del juez requerir a la parte interesada para que dentro de 30 días siguiente proceda a cumplir con una carga procesal, esta disertación no se ajusta a lo considerado en el auto atacado ni al mecanismo esbozado para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues la disposición a la que se refiere el recurrente es la contenida en el número 1 del artículo 317 del CGP así:

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ...*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Esta disposición, fue concebida como una herramienta, dada al juez, no para terminar el proceso por desistimiento tácito, sino para ajustar la premura de las actuaciones he impartir celeridad al proceso, por lo que el denominado **DESISTIMIENTO TACITO DE 30 DIAS**, a pesar de sus consecuencias tajantes, es un mecanismo que impone una carga mayor sobre el interesado para cumplir lo que le corresponde, en el auto atacado, no se manifiesta que esta sea la razón que llevó a la terminación del proceso por desistimiento tácito y es precisamente porque en el proceso y en específico en el auto del 05 de diciembre de 2019 que ordenó al demandante notificar al demandado a su dirección física (visto a folio 63 del cuaderno principal del expediente digital), no se dispuso cumplir dicha carga so pena de desistimiento.

Lo que sí hizo el despacho en el auto atacado, fue usar como base legal, el fundamento contenido en el numeral segundo del artículo antes citado, mismo que regula una circunstancia que permite al Juez terminar el proceso por desistimiento tácito, siendo este caso, cuando el proceso se encuentra inerte por más de un año, sin que el interesado, en este caso el demandante, muestre interés en el asunto, dicha disposición normativa reza:

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ...*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se **decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo**. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

Se hace esta aclaración, pues, si bien, las disposiciones procesales en cita, se encuentran contenidas en el mismo artículo del estatuto procesal, las dos se aplican en circunstancias procesales completamente diferentes, por lo que la

PROCESO: EJECUTIVO
Rad. 2018.00331.00
DEMANDANTE: WOLFGANG BRUNO BENZ
DEMANDADO: EDWIN AMAURY CAMACHO LINARES

una no tiene, a fuerza, que ser consecuencia de la otra, pues si el proceso estuvo inactivo en secretaría del despacho por más de un año, tal como pasó en el asunto, el juez puede dar por terminado el proceso, esta vez por el evidente desinterés implícito del interesado, quien no lo impulsa, sin necesidad de requerirlo previamente, tal como lo expresa taxativamente la norma en cita y negrillas. Por ello este argumento tampoco trastoca la decisión cuestionada.

El tercero de los argumentos expuestos por el recurrente se refiere a que exista en el asunto una medida cautelar pendiente por consumarse, refiriéndose al embargo del remanente decretado en el asunto dentro del proceso rad. 2017-434, cursante en el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA, usando como fundamento legal el artículo 317 del CGP que indica

“El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

Este argumento, no es de recibo para el despacho, pues contrario a lo que afirma el demandante, **las actuaciones necesarias para consumir la medida cautelar de embargo del remanente decretado en el asunto dentro del proceso rad. 2017-434, cursante en el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA, fueron debidamente realizadas por el despacho e incluso aquel homologo informo a esta agencia que tomó nota de la cautelar decretada, por lo que la misma ya fue consumada, y no hace falta actuación alguna a cargo de este despacho para llevarla a cabo como se puede corroborar a continuación:**

Santa Marta, Veintitrés (23) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, y atendiendo al memorial radicado por la apoderada ejecutante, el despacho considera no acceder al decreto de la medida cautelar consistente en el embargo de remanente del proceso ejecutivo Rad. 2017-434 adelantado por ANA CECILIA HOYOS contra EDWIN AMAURI CAMACHO LINARES en el Juzgado 3 Civil Municipal de Santa Marta, toda vez que dicha medida fue decretada a través de auto de fecha 18 de octubre de 2018 (Folio 25 del expediente).

Ahora bien, la solicitud que aquí se atiende dio lugar a una revisión del expediente donde se observó que por un lapsus se indicó en el auto del 18 de octubre de 2019 que el embargo de remanente recaer sobre el proceso radicado 2017-437 cuando lo correcto es 2017-434.

El artículo 286 del C.G.P. permite la corrección de autos en los que se haya incurrido en error puramente aritmético de oficio o a petición de parte, aplicándose también a los casos por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella, norma que aplica el despacho de oficio y procede a corregir el #1 del proveído mencionado, el cual quedará de la siguiente forma:

Decrétese el embargo de los remanentes que se desembarguen o llegaren a quedar en el proceso ejecutivo, adelantado por ANA CECILIA HOYOS contra EDWIN AMAURI CAMACHO LINARES que se tramita en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Santa Marta, radicado bajo No. 2017-00434-00.

Los demás numerales se mantienen en su orden y en su contenido. Por secretaría librese nuevo oficio Juzgado Tercero Civil Municipal de Santa Marta, para comunicar lo aquí dispuesto.

Auto que decretó la medida

PROCESO: EJECUTIVO
Rad. 2018.00331.00
DEMANDANTE: WOLFGANG BRUNO BENZ
DEMANDADO: EDWIN AMAURY CAMACHO LINARES

Envío Oficio No. 0249 RAD. No. 47001405300120180033100

Juzgado 01 Civil Municipal - Magdalena - Santa Marta
<j01cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 5/03/2021 5:51 PM

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - Magdalena - Santa Marta <j03cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: evigoco@hotmail.com <evigoco@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (81 KB)

OFICIO No. 0249 embargo remanente 2018-00331-00.pdf;

Buenas Tardes,

Reciba cordial saludo de parte de Juzgado Primero Civil Municipal de Santa Marta.

Por medio del presente le envié Oficio No. 0249 de 5 de Marzo de 2021, por medio del cual se le comunica embargo de remanente.

Se adjunta lo enunciado.

Cordialmente,

YOVAN GOMEZ URBINA
CITADOR

Comunicación del oficio 0249 informando la medida al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA
Calle 23 N°. 5-63 Ed. Benavides Macea, Bloque I, Oficina 404
Telefax 4214124

Oficio N° 1271

Santa Marta, 19 de marzo de 2021

Señor
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE SANTA MARTA
Ciudad

Asunto: Registrando embargo de remanente
Rad. 47-001-40-03-003-2017-00434-00

Le comunico que este juzgado, mediante auto dictado en el proceso ejecutivo seguido por ANA CECILIA HOYOS ASTUDILLO con CC: 34.533.136 contra EDWIN AMAURY CAMACHO LINARES con CC: 85.455.060, ordenó registrar el embargo del remanente o lo que se llegare a desembargar a nombre del nombrado demandado en el proceso de la referencia.

Lo anterior conforme a lo solicitado en su oficio 0294 de fecha 5 de marzo de 2021, Rad. 2018-00331.

Esto para su conocimiento y fines pertinentes.

Oficio comunicando registro del embargo

Como se puede observar, al momento de que este despacho emitiera el auto que decretó desistimiento tácito en el asunto, ya se encontraban realizadas las actuaciones y la medida cautelar deprecada por el censor se encontraba consumada, por lo que este punto, no es valedero para revocar la decisión acusada.

El cuarto y último de los argumentos expresado por la recurrente, manifiesta que el despacho no se pronunció, acerca de la gestión de notificación personal allegada al correo del despacho el 13 de julio de 2020, afirmando que notificó al demandado el auto admisorio de la demanda en mensaje de datos a través de

Whatsapp, sea lo primero indicar, que dicha notificación fue a pesar de haberse remitido al demandado en mensaje de datos en el marco del entonces vigente decreto 806 de 2020, no cumple con las prerrogativas normativas de dicha norma pues la misma en su artículo 8 reza:

*“ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse **con el envío de la providencia respectiva** como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”*

Nótese que, si bien la norma permite la notificación al demandado en mensaje de datos, sin especificar el medio para ello, por lo que cualquier vehículo remitido de mensaje de datos es factible para realizar este tipo de notificación, sin embargo en lo que sí es clara y taxativa la norma es que dicha notificación, se entenderá efectuada **CON EL ENVÍO DE LA PROVIDENCIA RESPECTIVA**, ahora bien, a la lectura de las fotografías allegadas por la apoderada del demandante, con las que indica haber notificado por WhatsApp al demandado, no existe constancia o de ellas no se puede entrever que el demandante, **remitió al demandado la providencia respectiva, que para el caso en cuestión, se trata del auto que LIBRO MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO, por lo que está gestión de notificación es incompleta.**

Habida cuenta que la notificación aportada es insuficiente, dicha gestión, no puede ser tenida en cuenta para interrumpir el término para que opere el desistimiento tácito como figura que pone fin al proceso, así como tampoco, merece mención por parte del despacho por que como se ha iterado, la misma no puede ser tenida en cuenta por ser insuficiente y no solo por no cumplir los requisitos mínimos, sino también por no tener la virtualidad de llevar el proceso a su siguiente etapa procesal

Cabe resaltar que, lo que genera la concreción del desistimiento tácito en este asunto como figura que pone fin anormalmente al proceso es el desinterés del demandante por impulsarlo, entendiendo el impulso del proceso como aquel acto que es idóneo para llevarlo a su siguiente etapa procesal, puesto que los principios generales del derecho procesal contenido en el CGP, nos enseñan que las etapas procesales son preclusivas, amén de los principios de celeridad y economía procesal obligan al operador judicial a percatarse que el proceso se lleve a cabo en la mayor brevedad posible, es por ello que el legislador instituyó la figura del desistimiento tácito.

Al respecto la honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191 DE 2020 ha manifestado lo siguiente:

PROCESO: EJECUTIVO
Rad. 2018.00331.00
DEMANDANTE: WOLFGANG BRUNO BENZ
DEMANDADO: EDWIN AMAURY CAMACHO LINARES

“Así lo dejó claro la Corte Suprema de Justicia -al unificar su criterio respecto de la interpretación del lit. c del art. 317 del C.G.P.- frente al cual estableció lo siguiente, en sentencia STC11191 de 2020 que apropiadamente citó el a quo: dado que «el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”

En el mismo fallo se explicó seguidamente: “En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)”.

Aterrizando el asunto, es claro que no cualquier solicitud, constituye un impulso real al proceso, que interrumpa el termino para que opere el desistimiento tácito, pues como ya se dijo anteriormente, lo son solamente aquellos actos que tienen la virtualidad de llevar al proceso a la siguiente etapa procesal, cosa que no ocurre con la notificación allegada por la parte demandante, quien a pesar de conocer del proceso, estar al tanto de los autos proferidos en el asunto, no arrimó gestión de notificación al demandado, por lo menos no una que fuere valida y mostró total desinterés en el proceso por un periodo muy superior a un año.

Por el contrario, guardó silencio y mantuvo inerte el proceso **durante casi 3 años y las actuaciones aquí alegadas como ya se dijo no tienen la virtualidad de continuar el proceso.**

Lo anterior son razones suficientes para confirmar la decisión emitida por auto del transcurrido 05 de mayo de 2022.

Teniendo en cuenta que el demandante, presentó recurso de apelación en subsidio y habida cuenta que la disposición atacada es susceptible de alzada, es pertinente su concesión.

En virtud de lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

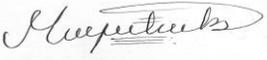
PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 05 de mayo 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDASE el recurso de apelación invocado, remítase al superior previo reparto.

PROCESO: EJECUTIVO
Rad. 2018.00331.00
DEMANDANTE: WOLFGANG BRUNO BENZ
DEMANDADO: EDWIN AMAURY CAMACHO LINARES

Notifíquese y Cúmplase

**MÓNICA CASTAÑEDA HERNÁNDEZ
JUEZA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE SANTA MARTA
Por estado No. 116 de esta fecha se notificó el
auto anterior.
Santa Marta, 05 de octubre de 2022

Secretaria,

Firmado Por:
Monica Del Carmen Castañeda Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28a24b8ad3fe15b00880651bcca29552bf1a1b50d6d22a548b9319d439d9f60c**

Documento generado en 04/10/2022 04:33:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>